



CI049/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 17 de noviembre de 2010, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02619, curso que se cita a continuación:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le solicito atentamente que de la manera más atenta pida a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit los correos que a su nombre solicite en la solicitud de información UE/10/02047 ." (Sic)

- II. En fecha 18 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local de Nayarit.
- III. Con fecha 24 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el peticionario, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UNICOM).
- IV. Con fecha 24 de noviembre de 2010, se recibió de la Junta Local de Nayarit, respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE por oficio JLE/VS/186/10, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

"(...)

"De acuerdo a la respuesta emitida por la Jefatura de Departamento de Sistemas de esta Junta Local Ejecutiva, no es posible proporcionar la información solicitada, relativa a *"todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos, en la dirección de correo institucional, en los meses de junio, julio y agosto de 2010"*, en este caso, de la cuenta de correo institucional del C. Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, toda vez que dicho funcionario a partir del 01 de septiembre del presente año, cambió de adscripción de esta Junta Local en el Estado de Nayarit, a la Junta Local del Estado de Chihuahua, y en el sistema no se generó respaldo de la información solicitada ya que la misma a esta fecha es inexistente."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 1 de diciembre de 2010, se recibió respuesta de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UNICOM) mediante el sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a la petición del ciudadano César Molinar Varela, mediante la cual solicita información relacionada con todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en diversas cuentas de correo electrónico de diversos funcionarios de la institución, correspondientes a los meses de junio julio y agosto de 2010, le informo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática es la responsable de la administración del servicio de correo electrónico institucional a nivel nacional. La normatividad vigente del Instituto Federal Electoral en la materia no establece lineamientos relativos al respaldo y/o almacenamiento del histórico de los correos electrónicos enviados y recibidos por los funcionarios a los que se les ha asignado una cuenta de correo electrónico institucional, razón por la cual no es posible atender la solicitud en los términos indicados por el ciudadano, ya que esta Unidad no genera dichos respaldos.”

- V. Con fecha 6 de diciembre de 2010, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de reserva de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de



información interpuesta por el C. César Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Este Comité de Información estima pertinente aclarar que, de acuerdo con lo peticionado en la diversa solicitud de información UE/10/02047, aprobada por unanimidad de votos por este órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de octubre de 2010, de la que hace referencia el C. César Molinar Varela, en la diversa solicitud UE/10/02619, materia de la presente resolución, se desprende de aquella que el solicitante en ese entonces entre otras cosas pidió: *“todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos, en la dirección de correo institucional, en los meses de junio, julio y agosto del 2010. Del Sr. Carlos Rodríguez Morales. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua”*.

Motivo por lo cual, y en virtud de que el ahora solicitante, pidió de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit *“...los correos que a su nombre solicite en la solicitud de información UE/10/02047”*, y tomando en consideración la respuesta proporcionada por la Junta Local antes indicada, en la que hace referencia a que el Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, trabajó en la Junta de referencia, aclarando que, a partir del 01 de septiembre de la anualidad que transcurre el funcionario de referencia cambió de adscripción al Estado de Chihuahua, es por esta razón que la presente resolución versa sobre la persona indicada en líneas anteriores.

Así las cosas, debe decirse que la Junta Local del Estado de Nayarit, manifestó que la información solicitada por el peticionario es inexistente, ya que de la respuesta proporcionada por la Jefatura de Departamento de Sistemas de esa Junta, se desprende que en fecha 01 de septiembre de 2010 el Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, cambió de adscripción de esa Junta Local a la Junta Local del Estado de Chihuahua, aclarando que no se generó respaldo alguno del correo institucional de dicho servidor público, motivo por lo cual, lo peticionado es inexistente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por su parte la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, informó que la normatividad vigente del Instituto Federal Electoral en la materia no establece lineamientos relativos al respaldo y/o almacenamiento del histórico de los correos electrónicos enviados y recibidos por los funcionarios a los que se les ha asignado una cuenta de correo electrónico institucional, motivo por lo cual lo peticionado por el solicitante es inexistente, ya que dicha Unidad no generó dichos respaldos.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta del procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señale, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité de información, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Junta Local del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UNICOM), en virtud de que la información solicitada por el C. César Molinar Varela, es inexistente, toda vez que, no se generó respaldo alguno de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional en los meses de junio, julio y agosto de 2010 del Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales.

En consecuencia, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia, pronunciada por la Junta Local del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UNICOM), respecto a la información solicitada por el C. César Molinar Varela.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UNICOM), con relación a la información requerida por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información